Año de 1948 — Lunes 16 de Agosto — Núm. 98

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL			FUERA DE LA CAPITAL		
Un trimestre	21,00	pesetas	Un trimestre	22,50	pesetas
Un semestre	35,00	íd.	Un semestre	36,50	íd.
Un año	60,00	íd.	Un año	65,00	íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción, desde 1.º de Enero de 1947, 1,50 ptas.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd.

Número de más de tres años, 2,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 9 de Julio de 1948 por el que se integra en el Seguro Obligatorio de Enfermedad la Obra Maternal e Infantil.

El artículo primero del Decreto de trece de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, recogiendo la disposición transitoria quinta de la Ley del Seguro de Enfermedad, de catorce de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, y la primera de su Reglamento, de once de Noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, ordenó que se implantaran con carácter preceptivo, en primero de Enero de mil novecientos cuarenta y ocho, todas las prestaciones y servicios previstos en el expresado Reglamento, incluyendo las relativas a Maternidad, excepto el servicio de hospitalización médica.

Para llevar a la práctica dichos preceptos se hace necesario dictar una disposición que regule debidamente el tránsito del Seguro de Maternidad que se extingue en relación con el de Enfermedad que recoge sus prestaciones, dedicándose una atención preferente a los problemas sociales de la Puericultura, para crear en dicha rama de la Medicina una extensa y eficiente organización que constituya, a ser posible, un modelo en su clase.

Por ello, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

D I S P O N G O:

Artículo primero. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de trece de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, desde primero de Enero del año en curso, las prestaciones económicas y de asistencia referentes a Maternidad de las trabajadoras españolas son las contenidas en el Título segundo, capítulos primero y segundo del Reglamento del Seguro Obligatorio de Enfermedad de once de Noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, facilitándose con arreglo a su normas y cubriéndose con la prima del citado seguro obligatorio.

Artículo segundo. Todos los fondos y recursos del Seguro de Maternidad que se extingue en virtud de lo ordenado en este Decreto y sus reservas reglamentarias, cualquiera que sea su naturaleza, quedarán automáticamente efectos al régimen financiero del Seguro Obligatorio de Enfermedad. El Ministerio de Trabajo dispondrá las atenciones a que se dedican dichos recursos.

Artículo tercero. Quedarán igualmente afectadas al Plan Nacional de Instalaciones del Seguro Obligatorio de Enfermedad, todas las que el Instituto Nacional de Previsión hubiera dedicado al Seguro de Maternidad, que serán coordinadas con el desarrollo del citado Plan Nacional.

Artículo cuarto. Las Entidades Colaboradoras de la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad, en cuanto a la aplicación de los beneficios de Maternidad, se atendrán a lo dispuesto en el Reglamento del Seguro de Enfermedad y sus disposiciones complementarias.

Artículo quinto. Los derechos establecidos por la Ley de dieciocho de Junio de mil novecientos cuarenta y dos en cuanto a Maternidad, en favor de las esposas de los trabajadores asegurados en el Régimen de Subsidios Familiares y a las trabajadoras aseguradas en el expresado Régimen, serán facilitados precisamente por los servicios correspondientes al Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Para la efectividad de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Caja Nacional de Subsidios Familiares concertará con la del Seguro de Enfermedad un Convenio que, recogiendo los beneficios y normas contenidos en la citada Ley, los acomodará a la nueva situación jurídica establecida por el presente Decreto. Dicho convenio será previamente sometido a conocimiento y aprobación del Ministerio de Trabajo.

Artículo sexto. Se declara extinguida la Obra Maternal e Infantil del Instituto Nacional de Previsión.

El personal facultativo y auxiliar sanitario de la misma quedará adscrito al Seguro Obligatorio de Enfermedad, si a ello hubiera lugar, de acuerdo con las disposiciones que regulan la materia de este último. Tendrán carácter preferente para prestar servicios los que figuren en la Escala especial de Facultativos, aprobada por la Dirección General de Previsión, cuyos nombramientos, en la referida Obra se hubieran efectuado con anterioridad al cuatro de Agosto de mil novecientos cuarenta y tres; todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo ciento siete del Texto refundido de las disposiciones complementarias del Seguro Obligatorio de Enfermedad, de diecinueve de Febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

El resto del personal sanitario sólo prestará servicio en el Seguro de Enfermedad si le corresponde con arreglo al número que tengan en las escalas.

Artículo séptimo. Quedan derogados los Reales decretos de veintidós de Marzo de mil novecientos veintinueve; el Reglamento del Seguro de Maternidad de veintiuueve de Enero de mil novecientos treinta; el Decreto de veinticinco de Febrero de mil novecientos cuarenta y seis, por el que se admitía la práctica del Seguro de Maternidad por las Entidades Colaboradoras, y las disposiciones complementarias de los expresados Decretos.

Artículo octavo. Por el Ministerio de Trabajo se dictarán las Ordenes y normas que exija el cumplimiento de este Decreto.

Disposiciones Transitorias

Primera. La Caja Nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad elevará con toda urgencia, a la Dirección General de Previsión, una propuesta para organizar con toda eficiencia y extensión, dentro del Seguro, la especialidad de Puericultura, con independencia de cualquier otra.

Segunda. Hasta tanto se declare obligatoria la afiliación en el Seguro de Enfermedad de los trabajadores eventuales, las trabajadoras que tuvieran tal carácter de eventualidad y hayan cumplido los dieciséis años, sin exceder de los cincuenta, vendrán obligadas a inscribirse en el Seguro de Enfermedad, al objeto de seguir disfrutando los beneficios que les concedía la legislación anterior sobre Maternidad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de Julio de mil novecientos cuarenta y ocho.
FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Trabajo.—José Antonio Girón de Velasco.

(Del B. O. del E., 27 Julio, n.º 209.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 26 de Julio de 1948 por la que se vincula en un mismo funcionario los cargos de Practicantes de Asistencia Pública Domiciliaria y del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Ilmos. Sres.: La necesidad de alcanzar el mayor rendimiento y perfección posibles en los servicios propios de las plazas de Practicantes titulares o de Asistencia Pública Domiciliaria, así como en las correspondientes al Seguro Obligatorio de Enfermedad, requiere llevar a cabo la unificación de ambos servicios, vinculando éstos en un mismo Practicante.

Este Ministerio, como consecuencia de lo expuesto y de acuerdo con el de Trabajo, ha tenido a bien disponer:

Todo Practicante en servicio activo, con plaza en propiedad o interinamente de la plantilla del Cuerpo de Asistencia Pública domiciliaria, cualquiera que sea la categoría de la plaza, será designado automáticamente Practicante del Seguro Obligatorio de Enfermedad, con el mismo carácter que tuviere el nombramiento de Practicante titular o de Asistencia Pública Domiciliaria, con la obligación ineludible para los interesados de ejercer uno y otro cargo una vez hayan tomado posesión del de titular y cesando como consecuencia en los dos simultáneamente y a todos los efectos, al cesar en uno de ellos, cualquiera que sea la causa originaria de dicho cese, salvo el derecho que pudiere corresponderles con arreglo al puesto que ocupen en las escalas libres.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1948.- Pérez González.

Ilmos. Sres. Directores generales de Sanidad y Previsión.

(Del B. O. del E., 9 Agosto, n.º 222.)

ORDEN de 26 de Julio de 1948 por la que se hacen extensivos a los herederos de Farmacéuticos fallecidos los beneficios concedidos a las viudas de los mismos.

Ilmo. Sr.: El cumplimiento de lo que dispuso la Orden de este Ministerio de 18 de Enero de 1943, modificada por otra de 29 de Mayo de 1944, ha puesto claramente de manifiesto durante la experiencia de estos años que los beneficios concedidos a las viudas de los farmacéuticos es preciso hacerlos extensivos a toda clase de herederos, para que además de las ventajas de una venta o traspaso de las oficinas con más holgura de tiempo obtengan otra muy importante al realizar esta operación, cumpliendo las nuevas normas derivadas de la Ley y Reglamentos de Arrendamientos Urbanos sin el apremio de la falta de plazo.

Por todo lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—Los herederos de los Farmacéuticos, al fallecimiento de

éstos, y sin excepción alguna, podrán continuar durante el plazo de un año con la oficina que fué de sus causantes abierta al público, a cuyo efecto, y para poder ejercer este derecho, estarán obligados a entregar la dirección técnica y profesional de la misma al farmacéutico que, en condiciones legales, designe el Colegio Oficial de Farmacéuticos de la respectiva provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de Julio de 1948.—Pérez González.

Ilmo. Sr. Director General de Sanidad.

(Del B. O. del E., 9 Agosto, n.º 222.)

ORDEN de 26 de Julio de 1948 por la que se hacen extensivos los beneficios de la Orden de 2 de Agosto de 1943 a los padres y huérfanos mayores de dieciocho años e impedidos para el trabajo de Farmacéuticos fallecidos que no dejen viudas.

Ilmo. Sr.: El Reglamento de 2 de Agosto de 1943 creó pensión para las viudas de farmacéuticos fallecidos a partir de 1 de Enero de 1943, en cierto modo como una compensación a la supresión de beneficios a que se refiere el artículo 3.º del Decreto de 11 de Mayo de 1942.

Durante los años transcurridos se ha podido comprobar por las peticiones recibidas por el Patronato del Colegio de Huérfanos, que no fué prevista la situación de los huérfanos, a los que igualmente se suprimió este derecho cuando no tenían la edad reglamentaria que les permitiera estar acogidos o protegidos por el Colegio de Huérfanos, y algunos otros casos.

Teniendo presente que la situación económica del Patronato del Colegio de Huérfanos de Farmacéuticos permite afrontar este problema, que por otra parte en el orden económico es de escasa importancia, de acuerdo con la petición formulada por el Patronato y oído el informe de la Dirección General de Sanidad, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Si al fallecimiento de un Farmacéutico que no deje viuda, pero sí hijas solteras mayores de dieciocho años, o hijos solteros impedidos para el trabajo con carácter total y permanente, o padres cuya situación económica lo justifique, éstos podrán solicitar del Patronato del Colegio de Huérfanos todos los beneficios que la Orden de 2 de Agosto de 1943 y disposiciones posteriores conceden a las viudas e hijos menores de farmacéuticos.

Si fueran más de uno los beneficiarios, la pensión, que es única, se repartirá entre aquéllos a partes iguales. Este mismo criterio se seguirá en el caso de la pérdida del derecho por alguno de ellos o cuando lo adquiera el que no lo tenía, como en el caso de la hija soltera que contigúe en este estado al salir del Colegio de Huérfanos, perdiendo los beneficios como tal huérfana; el huérfano que se imposibilite para el trabajo y algún otro análogo en que el Patronato lo estime y resuelva favorablemente.

2.º Todas las personas que queden afectadas por lo que se dispone en esta Orden y hayan podido adquirir su derecho desde 1 de Enero de 1943 podrán acogerse a estos beneficios aunque el pago de las pensiones a que haya lugar no tendrá carácter retroactivo, empezando a hacerse efectivas a partir de la fecha del acuerdo favorable del Patronato.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de Julio de 1948.—Pérez González.

Ilmo. Sr. Director General de Sanidad.

(Del B. O. del E., 9 Agosto núm. 222)

Junta Provincial de Beneficencia

NOTA

Por el Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional ha sido dictada la siguiente disposición:

1.º Todas las fundaciones sometidas al Protectorado del Ministerio de Educación Nacional, no relevadas expresamente de la obligación de presentar presupuestos y rendir sus cuentas anuales, en la fecha en que reglamentariamente proceda someter el presupuesto para el año 1949, deberán formularlo, sin excepción; pero se confeccionará como presupuesto normal y permanente de la Obra Pía de que se trate, ateniéndose a los ingresos y gastos que tengan tal carácter.

2.º Una vez aprobado el presupuesto normal, se entenderá cumplida la obligación de presentar el presupuesto anualmente sin necesidad de someterlo a la censura del Protectorado, y

3.º Cuando por alteraciones en relación de bienes, por modificaciones autorizadas en la asignación de fines o por cualquier otras causas, se produzca una alteración en aquél, deberá presentarse nuevo presupuesto conforme al número 1.º de esta orden. En tanto esto no ocurra, las cuentas anuales se ajustarán al presupuesto permanente aprobado, debiendo formularse presupuesto extraordinario en los casos en que deban verificarse gastos de este carácter. Asimismo, los ingresos y gastos que se figuren en los presupuestos que regula esta orden, serán los normales, no incluyéndose por tanto los que tengan carácter ocasional y en cuanto a los ingresos procedentes de títulos depositados en entidades bancarias, se figurará como ingreso, la cantidad líquida que perciban por intereses anuales, sin deducción de gastos de custodia que se incluirá dentro de la décima de administración.

Segovia, 27 de Julio de 1948.

El Gobernador Civil,
Joaquín Pérez Villanueva

1196

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

CIRCULAR NÚM. 17

Días de recepción de productos en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo quue a coninuación se mencionan

Con el fin de dar el mayor número de facilidades a los agricultores que entregan sus productos en los Almacenes de este S. N. T. sitos en Cantalejo, Sacramenia y Tejares, se hace público para su conocimiento, que a partir de la publicación de la presente los días de apertura de cada uno de ellos serán los que a continuación se detallan:

Cantalejo: Todos los días.

Sacramenia: Lunes, martes y miércoles.

Tejares: Jueves, viernes y sábados.

En su consecuencia, queda sin efecto lo dispuesto por la circular número 14 de este organismo en cuanto se refiere a los días de apertura en los Almacenes anteriormente citados.

Lo que se hace público para general conocimiento y en especial de agricultores y fabricantes de harinas.

Segovia, 11 de Agosto de 1948.—El Ingeniero Jefe Provincial, E. Vila Ochando.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1197

TORRECABALLEROS

Instruido expediente de suplementos de crédito con transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Torrecaballeros, 12 de Agosto de 1948.—El Alcalde, Gerardo Ontoria García.

1198

ESCALONA DEL PRADO

En cumplimiento y a los efectos del número 2.º, art. 352 de la Ordenanza de las Haciendas Locales, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta de presupuestos y de la administración del patrimonio correspondiente a los ejercicios de 1946 47, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante ese plazo y ocho días más, podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Escalona del Prado, 12 de Agosto de 1948.—El Alcalde, Martín Merino.

1187

VALDEVACAS Y GUIJAR

Presentadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondiente al ejercicio del año de 1947, quedan expuestas al público en la Secretaría del mismo por un plazo de quince días, a fin de que sean examinadas por quienes lo deseen y formulen las reclamaciones que crean propias durante el plazo de exposición y ocho días con posterioridad, de conformidad con el Decreto de Ordenación de las Haciendas Locales vigentes.

Valdevacas y Guijar, 9 de Agosto de 1948.—El Alcalde, Pascual Rubio.

MUÑOVEROS 1188

Para general conocimiento de este vecindario se hace público que, en la Secretaría de este Ayuntamiento se halla de manifiesto el proyecto de las obras de reforma de las Escuelas y casas de Maestros, para que durante el plazo de diez días puedan examinarle todos aquellos que lo deseen y presentar reclamaciones.

Se publica el presente en cumplimiento y a los efectos establecidos en el artículo 26 del Reglamento de Contratación de obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924.

Muñoveros a 9 de Agosto de 1948. El Alcalde, Victorio Encinas.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1250

SANTA MARIA DE NIEVA

Don Carlos Coullat Mendigutia, Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de juicio de desahucio en precario, hoy en período de apremio para exacción de costas seguidos por el Procurador don Amós Llorente Miguelánez, en nombre y representación de don Manuel García Jorge, contra doña Maximiana García García, ambos vecinos de Cobos de Segovia, esta última declarada en rebeldía, en cuyos autos por proveído de esta fecha se ha acordado sacar a pública subasta por primera vez y en término de veinte días las fincas rústicas que a continuación se expresan, radicantes en el término de Cobos de Segovia.

1. Una tierra al camino de Párraces, de diecinueve áreas, sesenta y cinco centiáreas; que linda al Saliente, herederos de Felipe de André; Mediodía, Paula Puras; Poniente, Felipe Sacristán, y Norte, el camino de Párraces; tasada en quinientas pesetas.

2. Otra tierra al sitio de la Lebrera, de una hectárea, sesenta y siete áreas y veinticuatro centiáreas; que linda al Este y Sur, con Julián de Mercado, Manuel Jorge y Pío Agüero, y al Poniente y Norte, con vereda; tasada en cuatro mil quinientas pesetas.

Se hace presente que no consta la existencia de títulos de propiedad ni se ha suplicado su falta, debiendo los licitadores conformarse con ellos, sin derecho a exigir ningunos otros.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado el próximo día 17 de Septiembre a las doce de su mañana, y se llevará a efecto con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

Segunda. El remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Tercera. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadotes consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Dado en Santa María de Nieva a doce de Agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.—Carlos Coullaut Mendigutia.—El Secretario, P. S., Julián González.

1186

Comunidad de Regantes de Frumales

Constituída la Comunidad de Regantes de Frumales y nombrado Presidente de la Comisión organizadora de la misma, he dispuesto convocar a Junta general para el examen y aprobación provisional del proyecto de Ordenanzas de la Comunidad y Reglamentos del Sindicato y Jurado de riegos que elabore la Comisión organizadora designada en la pasada Junta general.

La que ahora se convoca tendrá lugar el día 12 de Septiembre próximo a las once de la mañana en el Ayuntamiento de este pueblo, teniendo derecho de asistencia por sí o debidamente representados, todos los interesados en el aprovechamiento de las aguas del río Cerquilla y arroyo del Valle.

Frumales a 9 de Agosto de 1948.—El Presidente de la Comunidad, Mariano López.

1196

ACADEMIA DE ARTILLERIA

ANUNCIO

El día 19 del actual, a las once horas, en la Plazuela de esta Academia, tendrá lugar la venta en pública subasta de cinco caballos de desecho, cuya venta ha sido aprobada por la Superioridad. El importe de este anuncio será sufragado por los adjudicatarios.

Segovia, 9 de Agosto de 1948.—El Teniente Coronel, Jefe del Detall. Firmado.

IMPRENTA PROVINCIAL